REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00171-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.466

Bolívar, Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LEYDI JHOANA PERAFAN QUINAYAS, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

1.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral DECIMO 10.2. de los hechos se menciona que los intereses remuneratorios adeudados se liquidan desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021; y en el numeral 10.3. se menciona que los intereses moratorios se liquidan nuevamente desde el 14 de septiembre de 2021, cobrándose de esta manera por el día 14 de septiembre de 2021 tanto intereses remuneratorios como moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral VIGESIMO SEGUNDO 16.2. de los hechos se menciona que los intereses remuneratorios adeudados se liquidan desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021; y en el numeral 10.2. se menciona que los intereses moratorios se liquidan nuevamente desde el 14 de septiembre de 2021, cobrándose de esta manera por el día 14 de septiembre de 2021 tanto

intereses remuneratorios como moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral SEGUNDO 2.2. de las pretensiones se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios adeudados y liquidados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021; y en el numeral 2.3. se menciona que los intereses moratorios se liquidan nuevamente desde el 14 de septiembre de 2021, cobrándose de esta manera por el día 14 de septiembre de 2021 tanto intereses remuneratorios como moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

4.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral TERCERO 3.2. de las pretensiones se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios adeudados y liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021; y en el numeral 3.3. se menciona que los intereses moratorios se liquidan nuevamente desde el 14 de septiembre de 2021, cobrándose de esta manera por el día 14 de septiembre de 2021 tanto intereses remuneratorios como moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuencialmente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LEYDI JHOANA PERAFAN QUINAYAS, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

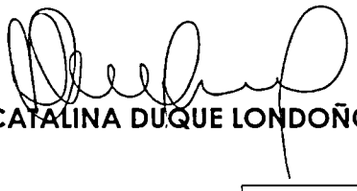

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No.102
HOY 08 DE OCTUBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA